

REVISTA  
DE  
CIENCIAS ECONÓMICAS

---

PUBLICACIÓN MENSUAL

DEL

Centro Estudiantes de Ciencias Económicas.

---

DIRECTOR:

ROBERTO A. GUIDI

---

---

AÑO 1

NÚM. 11-12

MAY. Y JUN. DE 1914



DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
1835 - CALLE CHARCAS - 1835  
BUENOS AIRES

## **TRIBUNALES DE ARBITRAJE EN AUSTRALIA Y REPÚBLICA ARGENTINA**

---

(*Conclusión*).

6. — La cuestión de la conciliación es un asunto viejo en la historia de los conflictos entre capital y trabajo. Es ya un método en desuso y sin resultado práctico alguno por cuanto, en los países en que existe la doble legislación de la conciliación entre capital y trabajo, en los conflictos que se suscitaren, se pasa siempre sobre el primero, yéndose de-rechaménte al arbitraje, que es lo que ocurre en la actualidad en Australia, como lo veremos más adelante.

En la República Argentina, a falta de una legislación al respecto, nos hallamos aún en esa forma simplista e ingenua, por no decir inocua, de resolución de conflictos entre capital y trabajo. De su falta absoluta de eficacia puedo dar seguro testimonio, por cuanto he intervenido en algunos conflictos suscitados entre patronos y obreros sin que se llegara a resultado alguno. (Ver el informe sobre el trabajo por pieza, publicado en la revista que he dirigido en Buenos Aires, *Humanidad Nueva* N°. 50, Año 1913, pág. 549, en el conflicto de la casa Haupt y Pizza y sus obreros en huelga).

Pero la idea nueva está en el arbitraje obligatorio, por cuanto afirmo una vez más con M. Reeves, que la conciliación sin el arbitraje es una cosa perfectamente inútil. (Ver Siegfried ; op. cit., pág. 121).

Después de la gran huelga marítima de 1890, el parlamento de Nueva Gales del Sud dictó una ley llamada de ar-

bitraje y conciliación. Como se creyó en la eficacia de sus laudos de conciliación, dice Albert Metin, citado por Nogaro, (op. cit., pág. 13) no se impuso el arbitraje obligatorio. Esta ley fué sin embargo ineficaz, culpándose, no sólo a la mala voluntad que siempre demuestran los patronos en ceder a las exigencias de sus operarios, sino también a la falta de organización de estos últimos. La ley de 1894, sin constituir el arbitraje obligatorio de un modo absoluto, lo manifestaba en germen, puesto que la costumbre hizo que se recurriera a él en toda ocasión, hasta que se hizo obligatorio.

Esta ley de 1894, de Nueva Zelandia, fué poco a poco adoptada, con algunas modificaciones, por la Australia occidental en 1900, por Nueva Gales del Sud en 1902 y por el Parlamento Federal en 1904, (en 15 Diciembre) que se refiere a «la prevención y arreglo de los conflictos industriales que se extiendan fuera de los límites de un estado».

La ley tiene por objetos principales: (1)

1.º Prevenir las huelgas y cierres motivados por contiendas entre patronos y obreros.

2.º Crear un tribunal federal de conciliación y arbitraje con facultades necesarias para prevenir y resolver las referidas contiendas.

3.º Reglamentar el ejercicio de las facultades de ese tribunal para procurar el arreglo amigable de las partes contendientes.

4.º Reglamentar el ejercicio de las facultades del tribunal para decidir por sentencia los casos en que la conciliación no haya tenido lugar.

5.º Poner a los estados federales en aptitud de someter al tribunal expresado los conflictos industriales de carácter local, y promover la ayuda mutua de las autoridades de los estados en materia industrial.

6.º Facilitar y estimular la formación de cuerpos representativos de empleados y patronos y la sumisión de los conflictos industriales al tribunal, y permitir que los órganos representativos de los patronos y empleados sean reconocidos como organizaciones, para los efectos de la ley.

---

(1). — Estas conclusiones las he sacado del interesante informe producido en Mayo 7 de 1908 — titulado «Conciliación y arbitraje en los conflictos industriales» — por el presidente del Departamento Nacional de Trabajo, Dr. José N. Matienzo.

7.º Regular la celebración y ejecución de acuerdo entre patronos y empleados acerca de la ley.

Los conflictos que caen bajo su jurisdicción son: 1.º, todos los que el Registrador de Asociaciones comunica al tribunal, certificando la conveniencia de su examen en interés del público; 2.º, todos los que son sometidos al tribunal por alguna organización patronal u obrera en la forma prescrita por la ley; 3.º, todos los llevados al tribunal por la autoridad industrial de un estado o por el gobernador asistido de su consejo en los estados en que no haya autoridad industrial.

7. — El mecanismo de la ley de Nueva Zelanda es interesante. La ley no reconoce al obrero aislado, que no puede ocurrir a la jurisdicción que ella instituye, por cuanto la ley se refiere únicamente a los sindicatos que ella reconoce bajo el rubro de *uniones industriales*.

Es suficiente el número de siete individuos para formar una unión obrera y dos para constituir una unión patronal.

Esos sindicatos, por imperio de la ley, pueden constituir asociaciones, siendo además expresa la prohibición de los sindicatos amarillos, como se desprende del texto del artículo 11, que dice: «Para impedir la multiplicidad inútil de las uniones industriales pertenecientes a una misma industria en la misma localidad o en el mismo distrito industrial, el canciller podrá negarse a inscribir una unión en todos los casos que se estime que sus miembros podrían, sin inconvenientes, afiliarse a una unión existente. La unión interesada puede apelar de esta resolución a la corte de arbitraje, pero le incumbe la prueba de que, por la distancia, diversidad de intereses o cualquier otra razón, es más conveniente para sus miembros hacerse registrar aparte».

Las partes, al ocurrir un conflicto, deben acudir a la corte de arbitraje (*arbitration court*), cuando por su gravedad esa cuestión no puede derimirse con la conciliación. La corte de arbitraje se compone de tres miembros que son nombrados por el gobernador, siendo uno de los tres designados por los obreros y otro por los patronos y el tercero, que es siempre un miembro de la corte suprema, reintegra el tribunal. Son elegidos por tres años y son reelegibles.

La importancia del cargo del juez que preside la corte arbitral es tanta que, al decir de Siegfried, (obra citada, pág.

120) con el primer ministro comparte la personalidad más importante de la colonia.

No creo importante describir aquí el mecanismo completo de esta ley, sino referirme simplemente a sus peculiaridades y resultados. Pero he de decir que el título completo de la ley de 1894 es el siguiente: «Ley para propender a la formación de uniones y asociaciones industriales y facilitar la solución de los conflictos económicos por la conciliación y arbitraje». Título sugerente en demasía y que demuestra, como lo afirma el autor citado, la doble intención de la ley: el de favorecer los sindicatos y suprimir las huelgas.

La ley distingue, por otra parte, las *Trade Unions* y las *Industrial Unions*, habiéndose constituido las primeras en *Industrial Unions* para acogerse a los beneficios del procedimiento de conciliación y arbitraje.

Esta distinción es puramente formal, por cuanto la ley no desampara a los sindicatos.

8. — La corte de arbitraje no sólo pronuncia su sentencia, sino que determina el número de años durante los cuales esa sentencia puede ser aplicada, no excediendo ese plazo nunca los tres años.

Cualquiera sea la resolución recaída en un conflicto, las partes deberán someterse a él, acatando el laudo como si fuera sentencia firme de un tribunal ordinario. Se pena fuertemente la violación de la sentencia con multas que no pueden exceder las 500 libras.

A pesar de ello, el Dr. Quesada manifiesta que las decisiones de los tribunales arbitrales son siempre respetadas por la clase dadora de trabajo, pero no en todos los casos por la tomadora del mismo.

No puedo dejar de transcribir íntegramente aquí un párrafo del interesante artículo publicado en la Revista de Ciencias Políticas, que dirige el Dr. Rivarola, por el citado autor, por cuanto, con un hecho típico, se pone de relieve, con la ventaja de la actualidad palpitante, el modo de ser de aquella legislación única en su género y tan difícil de copiar. Dice Quesada: «Tócame presenciar en Marzo último una tremenda huelga de empleados de *ferry-boats* en Sydney, que logró paralizar la vida de la ciudad durante varios días, y la cual se produjo a raíz de una decisión judicial favorable a la respectiva unión gremial. El ministro de obras públicas tu-

vo que intervenir y la solución fué la de acordar la exigencia que motivara la huelga, pero modificando la concesión de los empresarios para permitirles aumentar el precio de los pasajes, de manera que todo el mundo — incluyendo las partes mismas del entredicho — pagó los platos rotos del conflicto. De modo que, malgrado la especialidad de la legislación dictada para evitar huelgas, éstas se producen y resuelven como en los países donde no funcionan leyes semejantes. El resultado produce cierta impresión, desconcertante al principio y que diríase justifica el reproche de ser aquella una legislación de clase y de que la teoría de la vida hoigada común parece allí entenderse sólo como bienestar sectario obrero. Quizá, sin embargo, no esté terminada la evolución del viejo al nuevo régimen y más adelante se normalice la situación, de modo que unos y otros se declaren por igual satisfechos».

9. — El mecanismo de la ley sobre conciliación y arbitraje obligatorio nada tiene en sí de revolucionario. No tienen sino el derecho de fijar arbitrariamente los salarios y determinar las condiciones de trabajo en Nueva Zelanda.

Esta forma de arbitraje, como ya se desprende de las palabras transcriptas del doctor Quesada, depende en gran parte del carácter personal de los conciliadores. Así, como lo anota Siegfried, (obra citada, pág. 122) el tribunal de Otago y el de Southland son universalmente respetados, no pudiéndose afirmar, desgraciadamente, igual cosa para todos. Existe otro peligro, y es lo que yo he podido constatar personalmente en estos tribunales arbitrales de conciliación: que las partes representantes de entidades distintas, más que expositores de hechos, son abogados defensores de los intereses que representan. Así se ha oído exclamar — dice el autor citado — en Huckland, en Marzo de 1901, de boca de un obrero, miembro de un tribunal de conciliación, estas palabras: Yo estoy aquí como miembro de un partido y no me considero un juez imparcial. Represento a una de las partes y entiendo perseverar en la misma actitud en cada ocasión y momento». Me parece que no se puede pedir mayor sinceridad...

Por lo demás, los obreros en general son partidarios de esta ley, por cuanto el arbitraje les ha sido, salvo raras ocasiones, preferentemente favorable. Han contado siempre con la «buena voluntad» de la Corte de arbitraje, y de este modo

se han podido evitar, en multitud de casos, los horrores de la huelga.

Los patronos, por el contrario, no ven con buenos ojos a esta ley. Discuten sobre todo la ingerencia del Estado en sus negocios particulares. Pero por sobre ellos está el peso respetable de la opinión pública australiana, que se preocupa más del bien colectivo que de los intereses particulares de la clase privilegiada por el capital.

Pero fácilmente estas protestas callarán poco a poco, por cuanto el inglés, como lo afirma razonablemente un autor, es tan conservador que concluye por conservar, en nombre del orden social y simplemente porque existen, las medidas de procedimientos y leyes que más haya combatido.

Ninguna de las protestas llevadas contra la ley ha prosperado, por cuanto dicha ley sólo ha servido, en verdad, para abreviar los inconvenientes suscitados a diario entre patronos y obreros, y, en otra corriente de ideas, ha regularizado la técnica del trabajo de tal modo que, aun cuando favorecía a los productores, las condiciones de producción de Australia han seguido en continua prosperidad, y por último soy del pensar de Mr. Reeves, que sostiene que es preferible una Nueva Zelandia poco poblada y feliz, a una Nueva Zelandia raquítica por los abusos de la industria y con obreros achacosos. (Siegfried, obra citada pág. 141).

10. — En la República Argentina, desde hace algunos años, se discute la necesidad de legislar sobre esta materia. Éxtraparlamentariamente, el partido socialista, que representa la fuerza organizada de los obreros en el país, ha hecho una campaña en ese sentido. La iniciativa en el Congreso deberá tomarse cuando el estado reconozca la existencia de asociaciones de trabajadores y no ponga como ahora toda clase de trabas para su creación. Nuestra legislación social en este sentido ha marchado siempre a la inversa, por cuanto las únicas leyes sociales dictadas son leyes de excepción, que los jueces, por su inconstitucionalidad, temen a cada paso aplicar.

El actual Presidente de la Nación, en su mensaje inaugural de 1912, se ha referido a esta grave cuestión del arbitraje, que alguien considera ya indispensable. Pero aún nada se ha hecho. Existe, sin embargo, una serie de proyectos que

evidencian la probabilidad de una no lejana sanción legislativa.

El señor diputado Del Barco presentó a la honorable Cámara de Diputados un proyecto de ley, en las sesiones del año 1903, estableciendo los tribunales de conciliación y arbitraje en caso de huelgas. Ese proyecto no fué despachado por la comisión. Reiterado en 1910 tampoco prosperó, y a raíz de la huelga ferroviaria su autor pidió pasara a estudio de la comisión de legislación en 1912.

En Junio de 1907 el señor Dr. José N. Matienzo elevó al Sr. Ministro del Interior un proyecto de ley de arbitraje obligatorio para los conflictos que se susciten en el servicio de comunicaciones.

En Junio de 1909, a raíz de la huelga de maquinistas y fogoneros de ferrocarril, el P. E. remitió al Congreso su proyecto de arbitraje para los conflictos que se susciten en el servicio de comunicaciones, haciendo notar en dicho mensaje que los códigos vigentes han previsto sólo las contiendas individuales, pero no los hechos colectivos en que intervienen gremios o agrupaciones de trabajadores o empresarios, y que hoy han adquirido tanta transcendencia en el mundo civilizado.

El código del Dr. González se ocupa de los tribunales de conciliación y arbitraje en el título XIV de su proyecto. En el capítulo primero se refiere a las disposiciones generales; en el segundo a los consejos de conciliación; en el tercero habla de la corte central del arbitraje y por último a la forma y ejecución de los fallos de la corte.

En su mensaje y proyecto, manifiesta el Dr. González su opinión de que la tradición ha hecho creer a la mayoría de las gentes que nada había posible fuera de las fórmulas jurídicas de nuestros códigos, pero que la sociedad había marchado más de prisa, conjuntamente con la industria, y había hecho posible la existencia de un funcionamiento nuevo, extraño a esos momentos legales, que tiene su aplicación a los casos de la jurisdicción común.

Para diferenciar el criterio de los proyectos argentinos con el que inspira a la ley australiana, debería repetir las consideraciones generales que he hecho al comienzo de este trabajo. Me limité, pues, a historiar la legislación que existe

proyectada, advirtiendo que, fuera del proyecto del doctor González, inspirado en fuente australiana, los demás tienen un tinte restrictivo, que los hace más como legislación de excepción que formando parte de una verdadera legislación social.

FERNANDO DE ANDREIS.

---